

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

TERCERA JUNTA PREPARATORIA CELEBRADA EN 22 DE FEBRERO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la anterior Junta preparatoria, reclamó el Sr. *Jáime* que no se hacia en ella mérito de la aprobacion de sus poderes, ya aprobados, y se le contestó por el Sr. *Presidente* que se reformaria con arreglo al expediente.

Tambien se leyó una lista de los Sres. Diputados electos que con posterioridad á dicha Junta se habian presentado á la diputacion permanente, y son: D. Miguel Luis de Septien, por la provincia de Cataluña; D. Pablo Santafé, primer suplente por la de Aragon, y D. Melchor Marau, primer suplente por la de Valencia.

Igualmente se leyó la lista de los expedientes que despues de celebrada dicha segunda Junta preparatoria se han pasado por la diputacion permante á la comision de Poderes, cuyo tenor es el siguiente:

Cataluña.—El poder presentado por el Sr. D. Miguel Luis de Septien.

Sevilla.—Exposicion de D. Alfonso de Sierra y Don José María Benjumea, del partido de Moron, por sí y en nombre de otros electores parroquiales, sobre nulidad de elecciones.

Aragon.—Otra del ayuntamiento de Tarazona, relativa á haberse privado de votar á los electores de aquel partido D. Miguel Vallejo y D. Bernardo Angos.

Idem.—Poder del Sr. D. Pablo Santafé, primer suplente por Aragon.

Toledo.—Poder presentado por el Sr. D. Ramon Luis Escovedo.

Valencia.—Poder del Sr. D. Melchor Marau, prime suplente por aquella provincia.

Conformándose la Junta preparatoria con los dictámenes de la comision de Poderes, aprobó los de los señores D. Miguel Luis de Septien y D. Magin Torner, por Cataluña; D. José Luis Munarriz, D. Fermin Alvarez de Eulate y D. Miguel Escudero, por Navarra; Don Pablo Santafé, primer suplente por Aragon, y D. Melchor Marau, primer suplente por Valencia.

Se leyó el siguiente dictámen y voto particular:

«La comision de Poderes ha reconocido el acta de las elecciones de la provincia de Segovia, y los poderes presentados por D. Santiago Sedeño, Obispo electo de Coria, y no halla en todo su contexto más defecto que oponer que el haberse suspendido el acto de eleccion, mandando despejar y quedando solo los electores para conferenciar entre sí, aunque solo fué por un corto rato, despues de lo cual se procedió á la eleccion y verificó en público, declarándose en el acta haberse procedido á ella sin violencia y con entera libertad.

La comision entiende que como esta suspension del acto para hacer la eleccion no está literalmente prohibida por la Constitucion, el haberse verificado no debe invalidar el acto, el cual y los poderes deben aprobarse; no debiendo echar en olvido la Junta las circunstancias particulares que motivaron la momentánea suspension del acto.»

Voto particular del Sr. Benito.

«Del acta resulta que se suspendió el acto de las elecciones; que se mandó despejar, y que los electores se quedaron solos un corto rato para conferenciar entre sí.

El acto de las elecciones debe ser todo él público y sin interrupcion ni suspension, conforme al espíritu y á la letra de los artículos 87 y 88 de la Constitucion; y de consiguiente, aunque no haya en la misma Constitucion una cláusula que prohíba literalmente la suspension del acto, se manda expresamente en dichos artículos que se haga lo contrario; y siendo lo mismo mandar que se verifique un acto de tal ó tal modo, que el prohibir que se haga de otra manera contraria á lo prevenido, entiende el que suscribe que en las elecciones de Segovia se infringieron los dos citados artículos de la Constitucion.

Por esta razon, no pudiendo conformarse el que suscribe con el dictámen de la mayoría de la comision, opina que no pueden aprobarse los poderes del Sr. Sedeño, y que deben declararse nulas las elecciones de Segovia.»

Despues de la lectura del anterior dictámen y voto particular, preguntó el Sr. Prado cuál era la causa de haberse suspendido el acto de las elecciones; y contestó el Sr. Villanueva que del acta resultaba que se dió principio al acto á puerta abierta, segun previene la Constitucion, con una numerosísima concurrencia; pero que poco antes de votar los electores, se ocasionó un rumor extraordinario que puso en dudas y temores á éstos, por cuya razon el jefe político que presidia la junta, mandó despejar, y el pueblo lo ejecutó sin resistencia alguna, habiendo quedado los electores en el caso de conferenciar lo que deberia hacerse, en lo que se detuvieron solo un pequeño rato, volviéndose en seguida á abrir las puertas, y continuándose el acto con el mayor sosiego y libertad, pues así lo expresan los electores en el acta.

El Sr. BARTOLOMÉ: Si las elecciones de Segovia fueran contrarias á la letra y espíritu de la Constitucion, yo me guardaria de tomar la palabra para defenderlas; pero hallándolas conformes, no puedo menos de tratar de poner á cubierto el honor de mí provincia y de aquel pueblo pacífico, de quien se ha querido decir que el dia de las elecciones trató de usar de la fuerza. Las elecciones fueron libres y la comision lo ha reconocido así, y el pueblo segoviano no hizo otra cosa más que reclamar con energía los derechos que le dan las leyes; y cuando el presidente hizo la pregunta que previene el artículo 87 de la Constitucion, alguno de los concurrentes pidió la palabra y dijo que los electores debian tomar todas las medidas necesarias para el acierto. Los electores con este motivo resolvieron quedarse solos, no para tratar de elecciones, sino para decidir si se hallaban en entera libertad; y efectivamente, habiendo conferenciado entre sí, y viendo que la tenian absoluta, se vuelven á abrir las puertas y empieza lo sustancial de la eleccion. Si esta suspension de cortos momentos hubiera sido despues de haber dado principio al solemne acto de las elecciones, esto es, á la votacion, yo entiendo que no deberia ser válida; pero no habiéndose ésta interrumpido, creo que no tiene nada de anticonstitucional.

No son dichas elecciones contrarias á la letra ni al espíritu de la Constitucion: lo probaré. A la letra es bien claro que no son contrarias, porque no hay ningun artículo de la Constitucion que prescriba terminantemen-

te que no se suspendan estos actos por algunos momentos: yo al menos, no hallo que esté prevenido. En cuanto al espíritu es verdad que por un artículo de la Constitucion parece indicado que el acto ha de ser seguido; pero, ¿no habrá ninguna circunstancia que obligue á suspender el acto por algunos cortos momentos sin que por esto sea nulo? Ciertamente que pueden ocurrir estas circunstancias, y los autores de la Constitucion, previniéndolo así, no prohibieron expresamente el que pudieran suspenderse estos actos. Esto es lo que creyeron los electores. Los electores por quienes el pueblo reclamaba sus derechos, fueron de opinion que debian quedarse solos un corto momento, y de hecho no ha resultado de esto perjuicio alguno, antes por el contrario, el beneficio de que asegurándose los electores de que no estaba comprometida su libertad, pudieron proceder á la eleccion. Que no estaba comprometida su libertad es bien claro, y está acreditado en la conducta misma del pueblo. El pueblo, aquel pueblo de quien se dice que trató de usar de la fuerza, se retiró por solo el mandato de los electores, que dijeron que querian quedarse solos en la sala.

Por esto, pues, creo que no son las elecciones contrarias á la letra ni al espíritu de la Constitucion.

El Sr. SEDEÑO: Parece que un voto particular contra el dictámen de la comision dice que una breve conferencia con el fin de resolver con acierto, es contraria al espíritu y aun á la letra de la Constitucion; pero una breve conferencia destinada solo al mejor acierto en las elecciones, ¿podrá mirarse como contraria á la Constitucion? ¿Hay por ventura aquí ninguna interrupcion moral? Si de lo expuesto por el pueblo que se hallaba allí presente hubiera alguna cosa que á los electores les hiciera dudar de la eleccion ó nombramiento de aquellas personas que ya tenian destinadas, ¿no podrian tener una conferencia para ver si tenian fuerza las razones que el pueblo alegaba? ¿Y se podria decir por esto que habia una suspension moral en la junta? Supongamos que el sugeto que designaba la opinion pública tuviese alguna tacha legal; que ésta, ignorada hasta entonces, la expusiera algun ciudadano en la junta, y que probada ésta, los electores no pudieran nombrarle, sino que tuvieran que nombrar á otro: á mí me parece que no seria contrario á la Constitucion el que los electores se retiraran un rato para conferenciar acerca de cuál debia ser la persona que habia de reemplazarse, antes por el contrario, es muy conforme á la letra y al espíritu de la Constitucion.

Así, que no es contrario al espíritu de la Constitucion por las razones que acabo de exponer, ni á la letra, porque no se halla prevenido expresamente en ninguno de sus artículos: y por lo demás, si el jefe político por delicadeza, ó por cualquiera otra causa no se halló presente, esta no es culpa de la junta.

El Sr. BURUAGA: No es posible que en mí quepa ninguna animosidad; tampoco es posible que yo deje de respetar el dictámen de la comision: pero mucho menos es posible que deje de reclamar la observancia de las leyes. Las personas elegidas son excelentes; nada tengo que decir contra ellas: pero cuando no ha habido libertad en los electores, ¿por qué se ha de permitir que pase la eleccion? Los electores podrán hacer la misma eleccion, esto es, nombrar de nuevo á los mismos que han elegido; pero demuéstrese á los que quieren confundir los derechos y deberes de los pueblos, que estos no deben asistir á las juntas, sino con la mayor moderacion; no se ha de querer asesinar á los hombres, no

se ha de amenazar con pistolas, ni cometer violencias de esta naturaleza. Yo no digo que las personas electas hayan andado en esto, ni que lo hayan pretendido; pero consta que hay falta de libertad, y que hubo cohecho; y si esto es así, dice la Constitución que se anulen inmediatamente las elecciones. Estas cosas son demasiado importantes, y no se puede pasar por ellas. Además, ¿son árbitros los electores de declarar tenemos libertad, cuando el pueblo dice que no la tienen? No quiero decir tampoco que solo el pueblo de Segovia tratase de hacer violencias á sus electores: nada de eso. Yo bien sé que la ignorancia es la que ocasiona generalmente los malos deseos y las malas acciones, y esta sería la única que hiciera obrar á algunos atrevidos que se pusieron á pedir la palabra, sin tener motivos justificados para ello; pero si se hubiera probado acto continuo el cohecho que se decía, aquellos electores, ¿hubieran tenido parte en la elección? No señor: debían haber sido excluidos de la junta electoral, y con los que hubiesen restado, se hubiera hecho una buena elección. Si no hubo nada de esto, no debió suspenderse la junta.

Se dice que moralmente no se disolvió la junta. Se disolvió físicamente, porque debe ser un acto correlativo. Además, aunque no esté expresado terminantemente en este artículo de la Constitución, debió entenderse con arreglo á lo que se ha prevenido anteriormente, respecto de las elecciones parroquiales: es decir, que si allí prohíbe que se disuelva la junta hasta después del *Te Deum*, es claro que debe entenderse lo mismo de las demás. Las conferencias podrán tenerlas los electores, tantas cuantas quieran para proceder con acierto, y para que el pueblo logre los beneficios que desea; pero todo esto deben hacerlo antes de las elecciones, ó en la misma junta.

Yo creo que la comisión habrá tenido presentes todas estas cosas; pero tal vez no estará enterada de algunos pormenores y de que á los mismos electores se trató de obligarles, poniéndoles pistolas al pecho. Por la pregunta que se hace, con arreglo á la Constitución, cada uno podrá decir modestamente: hay cohecho, hay corrupción, hay esta cosa ó la otra; y entonces está bien que se proceda con arreglo á la misma Constitución: pero no debe decirse que moralmente se puede pasar lo que es un verdadero quebrantamiento de la Constitución. En lo demás, si no está en estos artículos, se debe interpretar por los antecedentes, y si las juntas parroquiales no pueden suspenderse, tampoco las electorales de provincia.

El Sr. **SOMOZA**: Es tan óbvía la justicia de las elecciones de Segovia, que molestaré por muy breves momentos á la Junta preparatoria. No hay cosa más conforme que las tales elecciones al espíritu y letra de la Constitución. La Constitución, en la larga serie de las elecciones, desde las parroquiales hasta las de provincia, en todas ellas lo entiende así; de modo que en las juntas parroquiales dice que los individuos nombrados, que son los compromisarios, se retirarán á un lugar separado, etc. Aquí previene expresamente la Constitución que se retiren á conferenciar á un lugar separado. Pues si respecto de las elecciones parroquiales quiere la Constitución, y lo previene expresamente, que hayan de conferenciar entre sí, y eso que habrán tenido ya otras conferencias, ¿con cuánta más razón querrá la Constitución que se retiren cuantas veces fuere necesario estos electores, para que las elecciones se hagan con acierto, y recaigan en los sujetos más dignos?

Dícese que haya de ser acto continuo á la pregunta

hecha por el Presidente. Así fué, acto continuo; y lo pruebo y lo demostraré hasta la evidencia. La pregunta del presidente se reduce á si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona. Consecuente á esta pregunta, hacen varios ciudadanos reclamaciones; y en este caso, ¿no debían los electores retirarse para decidir sobre estas reclamaciones? Tan lejos estuvo de deber procederse á la elección, que debieron retirarse de justicia; y si no, destruían el objeto de estas reclamaciones, justas ó injustas. Tan lejos estuvo de procederse ilegalmente, que el haber hecho lo contrario hubiera sido atropellar la justicia de estas reclamaciones. Así, que no debieron continuar, sino retirarse para conferenciar entre sí. Esto es lo que quiere la Constitución, y por lo que conceptúo que deben aprobarse estos poderes.

Si efectivamente hubo soborno, cohecho ó violencia, debió probarse en el mismo acto; pero si no se hizo así, no debe creerse que la hubo, ni exponerse vagamente que se sacaron pistolas y cometieron otras violencias que no resultan justificadas, y con cuya imputación se ofende á la magnífica ciudad de Segovia. Por tanto, opino que debe aprobarse el dictámen prudentísimo y sabio de la comisión.

El Sr. **BENITO**: No apoyaré yo lo que ha dicho el Sr. Buruaga, porque no tengo documento en que fundarlo. Tampoco refutaré los argumentos que se han hecho en contra de mi voto particular: solo me reduciré á la cuestión, cuya solución me parece sencillísima. ¿Se han hecho las elecciones de la provincia de Segovia observando lo que para ellas prescribe la Constitución? Yo veo que no, y por consecuente, no son válidas. Me fundo para pensar así en el contenido de los artículos 87 y 88 de la Constitución, de los cuales el primero dice: (*Le leyó*); de modo que después de la misa del Espíritu-Santo principia el acto de la votación, que debe ser á puerta abierta y sin interrupción, porque el 88 expresamente dice: (*Le leyó*.)

Muy poco añadiré á las razones que he expuesto para fundar mi voto particular: sin embargo, habiéndose querido probar que esta interrupción del acto que consta por las actas mismas, no es una suspensión, y que además, aunque lo fuese, tal interrupción era conforme á la letra y espíritu de la Constitución, no puedo menos de sostener que esta suspensión es contraria expresamente al espíritu y letra de ella. Por los artículos que acabo de leer y por los siguientes, se vé que el acto de la elección una vez principiado no se puede suspender hasta que hayan sido publicadas las elecciones de los Diputados propietarios y del suplente ó suplentes que correspondan. Si, pues, está probado que la Constitución prescribe que este acto deba ser sin interrupción, la suspensión de un minuto, de un momento, es bastante para decir que se han infringido estos artículos. Diré aun más: la junta electoral de provincia se compone de los electores de partido presididos por el jefe político. Según consta del acta de las elecciones, no solo se suspendió el acto, sino que se disolvió la junta porque el presidente se retiró saliéndose de allí. Pero supongamos que no se disolvió por esta circunstancia; ¿de qué trataron los electores cuando se quedaron solos y á puerta cerrada? O allí trataron de cosas propias y anejas á las elecciones, ó de cosas ajenas á aquel acto; si de cosas propias de la elección, veo que en el art. 87 se previene que estos actos deben hacerse á puerta abierta; si de cosas ajenas, ya tenemos el acto interrumpido, y vuel-

vo al principio: con que, fuese lo que quisiese lo que secretamente tratasen, ó se infringió el art. 87, ó se interrumpió el acto.

Señor, se dice que concurrieron algunas circunstancias que motivaron esta suspension, y que lo extraordinario de ellas justifica este acto. Si confiesa la junta electoral que tuvo completa libertad en las elecciones, ¿cuáles pudieron ser estas circunstancias tan extraordinarias en que se hallaron para decir que despejasen en la ocasion en que más convenia la presencia del pueblo para convencerse y evitar que pudiera haber cohecho ó intrigas? No por esto quiero decir que las hubiera; pero sí insisto en que habiéndose en mi concepto disuelto la junta por la falta del jefe político, pues aun cuando su salida no causase la disolucion, por lo menos la dejaba de un modo que no es el que la Constitucion señala, y habiéndose infringido el art. 87, deben las elecciones anularse; porque yo me equivocaré y se me hará conocer, pero no podré menos de confesar entonces que no entiendo el castellano, pues el artículo dice «que sean á puerta abierta,» y aquí se han retirado á deliberar en secreto. Señor, que en las elecciones parroquiales los compromisarios se juntan en un lugar retirado como la Constitucion previene. Es verdad; pero estos están autorizados por la Constitucion. Y porque se retiren, ¿se disuelve la Junta? No señor: la Junta permanece, y los electores se retiran porque así lo expresa la Constitucion. Si sus autores hubieran creido necesario que se retirasen en esta junta un rato, lo hubieran expresado tambien, repitiéndolo, como repiten otras formalidades.

Concluyo, pues, que debiendo ser á puerta abierta todo el acto, y no debiendo interrumpirse por extraordinarias que fuesen las circunstancias, pues menos malo seria declarar que no habia libertad que concluir la eleccion infringiendo la Constitucion, creo que estas elecciones son nulas.

El Sr. **SEOANE**: Hablaré lacónicamente para probar: primero, que no ha habido tales violencias, como ha dicho el Sr. Buruaga, y en seguida pasaré á examinar si lo que ha ocurrido en estas elecciones es suficiente para declararlas nulas. Se advierte desde luego que seis electores, de los nueve, son los que se quejan de haber padecido violencia; mas cuando se nota que uno de ellos, D. N. Sarabia, en nombre de los otros cinco, presenta un poder que no le han dado ni pudieron darle, porque se quejan de haber padecido violencia para dar unos votos que no dieron, se manifiesta que no hubo semejante violencia en aquel acto. Del acta resulta que el Sr. Bartolomé tuvo cinco votos; suponiendo que los otros tres que no se quejan le dieron su voto, con precision dos de los cinco que representan la falta de libertad, se lo dieron tambien, y quedaron otros tres que votaron á quien tuvieron por conveniente; y sin embargo, ni se les ha perseguido, ni les ha resultado por esto ningun mal, y todos confesaron, como consta del acta, que estaban en absoluta y entera libertad; y sin embargo, el Sr. Sarabia tiene tan poca delicadeza que viene al Congreso con un poder que solo se le ha dado para procurar el castigo de uno porque dijo una proposicion de cuya calificacion me abstengo.

Además, yo hubiera querido que se hubiera leído el informe que se ha presentado, el cual me parece demasiado vago, y que si se admitiese daria ocasion á que infinitos otros vinieran con iguales reclamaciones, haciendo al Congreso un tribunal de justicia, por no haber conseguido lo que querian en las elecciones. Todos los indi-

viduos de la comision, cuando examinamos estos poderes y actas, convinimos en que no habia habido violencia alguna, tanto porque no se prueba, cuanto porque la junta provincial declaró que estaba en entera libertad excepto el que dijo que se hallaba comprometido.

En cuanto al otro punto, ¿se puede declarar que la interrupcion que hubo fué de bastante gravedad para que pueda calificarse de suspension del acto? Es verdad que la Constitucion no manda en las elecciones de provincia lo que expresamente previene en las parroquiales; pero tampoco lo prohíbe. ¿No pueden ocurrir lances extraordinarios en los que sea indispensable que por un momento se retire el pueblo, en que el jefe político se vea precisado á salir por mil causas particulares, y que los electores tengan entre sí que consultar algunas cosas de absoluta necesidad, por hallarse en un caso imprevisto, nacido de circunstancias extraordinarias? Lo que la Constitucion, en los artículos 87 y 88 previene, es que las elecciones se hagan á puerta abierta; pero no prohíbe una suspension breve y momentánea que no interrumpa la eleccion. Si aquí se declaran nulas las elecciones por este motivo, nos exponemos á que acudan otros muchos con iguales dudas sobre otros acontecimientos de la misma especie. Por lo tanto, yo apoyo el dictámen de la comision.

El Sr. **PRADO**: Me es muy sensible tomar la palabra por primera vez para impugnar el dictámen de la comision, mediando la circunstancia de ser uno de los elegidos un íntimo amigo mio; pero me veo obligado á esto, porque considero en primer lugar lo que ha dicho muy bien en mi concepto el Sr. Benito, que se infringió el art. 87 de la Constitucion, en el que se prescribe que despues de la misa del Espíritu Santo, acto continuo y sin intermision, se proceda á la eleccion de los Diputados. Se ha querido evadir la dificultad, diciendo si la interrupcion que hubo fué física ó moral. Yo digo que hubo interrupcion de una y otra clase. La hubo física, por aquellos momentos en que quedaron á puerta cerrada los electores, y salió el jefe político dejando á la junta sin presidente: la hubo moral, porque la junta se distrajo á otros objetos que los para que estaba convocada en aquel lugar, por las razones que oportunamente ha dicho el Sr. Benito. ¿De qué se trataba por los electores en aquellos momentos de su retiro? No se sabe: se presume que trataban de las elecciones. Pues ¿por qué, con arreglo á la Constitucion, no lo hacian á puerta abierta? Pero aunque así fuese, el tratar de las elecciones en secreto ya es un acto diverso del que habian empezado con arreglo á la Constitucion. Además, no deja de hacerme mucha fuerza lo que D. N. Sarabia expone acerca de la falta de libertad que hubo, y de las amenazas y temores en que algunos procuraron inducir á los electores para que se hiciese la eleccion á su capricho y con una verdadera coaccion.

Por todo lo cual opino, que así por haberse suspendido el acto de la eleccion, ya se considere esta suspension física, ya moralmente, como por la falta de libertad que hubo, debe reprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **CANGA ARGÜELLES**: Al señor preopinante le hace fuerza la exposicion de Sarabia, y le hace fuerza al mismo tiempo creer que la Constitucion se ha infringido en el art. 87 por la momentánea suspension que hubo, por lo cual desaprueba el dictámen de la comision. Lo primero no debe hacerle mucha fuerza, si advierte que el traer aquí esta queja es quebrantar la Constitucion en su art. 85, que dice: (*Le leyó.*) En el mis-

mo acto, y como se previene, no se hizo; y viene luego Sarabia con el poder para reclamar, contra lo que está prescrito en este artículo, pero no trae poder, y es necesario advertir esto, para reclamar contra la violencia, sino por el desacato con que uno trató á los electores, lo cual no corresponde aquí; y tal reclamacion queda muerta en la junta electoral con la pregunta del jefe político.

La suspension que hubo no es tal que pueda invalidar el acto, ni la palabra *en seguida* puede interpretarse de modo que no admita la más leve suspension del acto por circunstancia alguna, aunque sea de las imprevistas y extraordinarias. Por todo lo cual, no oponiéndose á la letra de la Constitucion esta dificultad, y oponiéndose expresamente á ella la reclamacion de Sarabia, debe desecharse ésta y aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **OJERO DE LA VEGA**: He pedido la palabra en contra del dictámen de la comision; pero habiéndose expuesto ya las razones principales, no molestaré mucho á la Junta con mis reflexiones. A dos puntos se puede reducir la cuestion: primero, si hubo en las elecciones una entera y completa libertad; y segundo, si hubo interrupcion del acto, ó si la junta se disolvió por la salida del jefe político. Yo prescindo de la delicadeza con que la comision ha examinado estos documentos, aunque siempre la comision presenta esta dificultad de si se suspendió ó no el acto, y si esto puede obstar á la aprobacion de los poderes. Contrayéndome al primer punto, parece qua no queda duda en que los electores de la provincia de Segovia no obraron con toda aquella libertad que la Constitucion requiere y es indispensable para el nombramiento de la Representacion nacional. Es bien seguro que si no se cortan tamaños males con medidas tan duras como la de declarar nulas las elecciones, las capitales de las provincias serán las que hagan en adelante las elecciones de Diputados, sin que puedan tener intervencion los pueblos particulares.

Desde el momento en que los electores entraron en Segovia, se les amenaza con una conmocion. Con efecto, se verifica ésta: y pregunto yo: ¿cómo no se tomaron las medidas convenientes para impedir la, ya por el jefe político, ó ya por los alcaldes, en suposicion de que debieron saber esta amenaza, y de que por ella se privaba á los electores de su libertad para nombrar á quien quisiesen? Pero reúnese la junta, y en el momento en que se trata de leer el art. 49, segun está prevenido, para declarar si ha habido cohecho, dijo el pueblo que en efecto lo habia habido; y siendo así, ni el presidente ni los electores debieron desechar una queja legal cual lo era esta. ¿No la propusieron tal como la ley previene contra determinada persona? Si fué así, no debió hacerse caso de esta reclamacion: si por el contrario, si en seguida se observó el alboroto, si el jefe político tuvo que salir abandonando la presidencia de la junta, etc., etc. Diráse á esto que salió el jefe político á dar medidas de precaucion para que no fueran insultados los electores; pero sea lo que quiera, el hecho es que el jefe político se marchó, y por consiguiente quedó disuelta la junta; y sin embargo, los electores continuaron en su conferencia secreta, volviéndose á abrir de nuevo las puertas para que el pueblo entrase, é interrumpiéndose por consiguiente el acto de las elecciones. Por lo mismo, opino que éstas fueron nulas, y que los poderes no deben aprobarse.

El Sr. **OLIVER**: La cuestion de que se trata sobre

validacion ó invalidacion de las elecciones de Segovia, aun cuando al principio segun lo presentaba la comision, se reducía á saber si el acto se habia interrumpido ó si habia tenido la publicidad que previene la Constitucion, se ha extendido despues á examinar si hubo libertad ó no en los que asistieron y votaron en aquel acto, punto del cual no se habia hablado cuando yo pedí la palabra; pero que, sin embargo, no es obstante para que yo mude de dictámen á pesar de las razones que se han alegado para probar que faltó libertad. El único documento presentado en comprobacion de esta falta de libertad en los electores, es la representacion de un tal Sarabia, acompañada del poder de otros cinco electores dado para que se les vindique del insulto que se les hizo por otro de sus compañeros, no en el acto de la eleccion, sino anteriormente. Yo, á lo menos, he entendido así el literal tenor de ese poder; y en cuanto á su contenido, veo lo primero que no hubo tal insulto, y que entendieron mal las expresiones de que usó la persona de quien se reputan insultados. Esta solamente dijo que excitaria una accion popular si no se excluía á los cuatro electores. Y ¿qué quiere decir una accion popular? ¿Equivale acaso esta á una conmocion popular? ¿No hay entre ésta y aquella una diferencia inmensa? La accion popular es la que se concede para reclamar las infracciones de Constitucion ó de derechos que interesan á toda la Nacion en los casos que la ley señala. Excitar en estos casos á una accion popular, no es un delito; pero sí lo es el excitar á una conmocion. Esos mismos que se suponen acobardados por no entender el español, ó por haber oido mal las expresiones, no debieron intimidarse aun cuando se les hubiese amenazado con una conmocion popular, porque esto no debe ser bastante para arredrar á personas dignas de desempeñar estos encargos, las cuales no deben ser tan pusilánimes que por sola la amenaza se crean faltas de libertad sin que llegue á verificarse la conmocion. En el caso presente, lejos de aparecer que faltó esta libertad, consta que se solicitó que el pueblo se retirase, y éste, dócil y obediente á la órden del jefe político, se retiró y salió á la calle. Esta conducta del pueblo, ¿manifiesta acaso una disposicion para una conmocion popular, ó no indica más bien que los electores tenian toda la libertad que podian apetecer? Se ha dicho por uno de los señores preopinantes que podrian conservar el temor que les inspiró la amenaza anterior; pero no todo temor produce violencia. El temor verdadero no es el que aterra á los que tienen poca firmeza; no, cualquier temor que produce en semejantes hombres este efecto, es el que anula los actos: el hombre cobarde siempre encuentra recelos en lo que en realidad debia despreciar.

Otra prueba de que ha habido libertad en las elecciones, de la cual se ha hecho ya mérito, es la diferencia de los votos, pues resulta que unos votaron por unos y otros por otros, y no es creible que haya violencia en eleccion en que haya esta diferencia, porque en caso de haberla, se obligaria á todos á votar en favor de una misma persona, pero no á unos en favor de Juan y á otros de Pedro, porque entonces no tendria objeto la coaccion ó violencia. Resulta, pues, que ni el acta, ni documento alguno justifican que haya habido semejante violencia.

Me resta solo hablar de la segunda dificultad, relativa á si el acto fué ó no continuo. si hubo una pausa ó interrupcion contraria á la Constitucion, ó una falta de publicidad. El art. 87 de la misma dice: (*Leyó.*) Esto se verificó. Añade el 88: (*Leyó.*) ¿Qué significa proceder en

seguida? ¿Significa que no haya una interrupcion momentánea? No señor; no es este el sentido de dicho artículo: se trata de un acto humano que hacen los hombres, y que puede tener una suspension momentánea por accidentes imprevistos, sin que por esto deje de ser el mismo acto; y la prueba de lo que digo la saco del artículo 53 de la misma Constitucion que dice: (*Leyó.*) Aquí tenemos la expresion *en seguida*: aqui tenemos unas personas que se separan de la junta sin disolverse ésta, aun cuando el secretario y los escrutadores sean, como sucede muchas veces, del número de los compromisarios que se retiran. ¿Este *en seguida*, podrá ser sin alguna interrupcion? De ninguna manera, porque debe preceder el acto de retirarse á otro sitio y el de volver de él. El artículo, no obstante, dice «*en seguida,*» porque supone que la interrupcion, en lugar de ser contraria y ajena del acto que se está practicando, va dirigida al mismo objeto que éste se propone y es una continuacion de él. La ley civil exige que el testamento sea un solo acto, y sin embargo, si en el espacio en que se está otorgando, el enfermo tiene necesidad de tomar una medicina, se suspende para que la tome, sin que se haya entendido nunca que esta interrupcion sea capaz de anular el testamento. El que sale de aquí para la Puerta del Sol, si se para en el camino para hablar con un amigo que encuentra, no se dirá que por esto ha suspendido el acto de dirigirse á la Puerta del Sol. Por lo tanto, creo que el dictámen de la comision está suficientemente fundado, y que deben aprobarse los poderes de los elegidos por la provincia de Segovia.

El Sr. **BUEY**: He visto que algunos señores de la comision han confundido en cierta manera el cohecho y soborno de que habla el art. 49 de la Constitucion, con el miedo que quita la libertad necesaria en las elecciones; pues de no haberse probado el cohecho y soborno, parece quieren inferir que la eleccion de Segovia no tiene vicio legal. Yo no infiero así, y por la lectura de documentos que acaba de hacerse, reconozco al menos demasiados indicios de que hubo un vicio superior al que señala la Constitucion, por ser contra derecho natural, cual es el miedo y la violencia. ¿Qué significa en boca de un párroco del casco mismo de Segovia, de ese Vega, cura de Santa Colomba, la expresion de que concitaría á una accion popular si no salía lo que él quería? Y en esta conminacion vaga y preñada, ¿cuántos y cuán graves males no debieron aprender los demás electores de partido? Tal conminacion además, vemos que tuvo efecto, pues aparece que hubo bullicio en la junta, vocinglería y enardecimiento, tales, que obligaron á mandarse al pueblo despejar, quedar solos los electores y salir el jefe político, que no saldria sino á sosegar la conmocion. Y en estas circunstancias, ¿quién no descubre aquel miedo grave que trastorna á un varón constante? Yo al menos le encuentro; y como que he sido elector en 1820, y aunque la presencia en mi capital me es bastante familiar, acordándome de las amarguras que padecí, porque los enemigos del sistema susurraban en actitud amenazadora la venida de tropas extranjeras, entiendo que pobres forasteros que acuden á la capital en ocasiones tales, y con pocos conocimientos y valedores en ellas, son fácilmente intimidados. Esa misma asercion y protesta que se ha leído en el acta de que los electores estaban en plena libertad, son para mí un mal celaje por donde se deslumbra la verdad de que hubo terror y amenazas, porque debemos acordarnos del adagio comun, «excusa no pedida, acusacion manifiesta.» Para no decir lo que no hubo es preciso no men-

tarlo, porque es una máxima moral y el modo ordinario con que obran los hombres sencillos que cuando no hay que hablar, debe callarse, y se calla en efecto. Por esto, y para evitar que las elecciones sean presa de algunos atrevidos en las capitales, y para no dejar lugar á que se calumnie á la Constitucion, atribuyéndole que fomenta conmociones, creo muy justo, saludable y político, que se declaren nulas las elecciones de Segovia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Se leyó el que sigue:

«La comision ha reconocido los poderes presentados por D. Diego de Parada y Bustos, D. Nicolás Escolar y Noriega, D. Manuel Pío de Arias y D. Manuel Sierra de Beteta, Diputados nombrados por esta provincia; y hallándolos arreglados á lo prevenido por la Constitucion, nada tiene que exponer contra ellos. No sucede lo mismo con el acta de elecciones, la cual descubre los vicios sustanciales con que fueron celebradas. De ella consta que el repartimiento de electores entre los tres partidos en que se halla dividida la provincia no se realizó con arreglo á lo prevenido en el art. 65 de la Constitucion; que el nombramiento de secretario y escrutadores de la junta electoral de provincia se hizo por aclamacion y á propuesta del jefe político, presidente de dicha junta, que tambien fué elector en ella: lo que motivó diferentes reclamaciones de algunos electores que protestaron por último la nulidad del acto. Fundados en estas mismas causas, cinco de dichos electores, solicitan se declaren nulas las elecciones; y aunque la comision entiende que el repartimiento desigual que se ha hecho entre los partidos de Cuenca de los 12 electores que correspondian á su provincia, no puede producir la nulidad de las elecciones, halla que las otras causas son demasiado atendibles.

El art. 82 de la Constitucion previene que el secretario y escrutadores de la junta de provincia sean nombrados por votos á pluralidad, y en las elecciones de Cuenca se ha infringido, haciéndolo por aclamacion y á propuesta del presidente jefe político de aquella provincia cuyo influjo se empezó á manifestar en este nombramiento.

No se halla terminantemente prohibido en la Constitucion que los jefes políticos sean electores; pero tampoco puede dudarse que además de producir un influjo perjudicial á la libertad de los demás electores, es inconciliable con los artículos 81, 82 y otros de la misma Constitucion. En la representacion de los electores se dice que el jefe político de Cuenca, no solo fué elector de partido en la junta de provincia, sino tambien parroquial en la del partido de la capital, lo que prueba el influjo fatal que tuvo en las elecciones, bien descubierto en el nombramiento de los escrutadores y secretario de la junta de provincia, hecho por aclamacion á propuesta suya.

Este ejemplo es harto escandaloso, y si no se corrige amenaza el inminente riesgo de que por este medio se apodere un dia el Poder ejecutivo de las elecciones, de lo que podrán seguirse incalculables males á la libertad de la Pátria.

Al mismo tiempo que la comision se considera en el deber de llamar la atencion de las Córtes para que á su tiempo se acuerden las medidas convenientes á precaver tan fatales consecuencias, opina que son inconstitucio-

nales, y por consiguiente nulas, las elecciones de Cuenca. La Junta preparatoria podrá acordarlo así, ó resolver, como siempre, lo más acertado.

Tres individuos de la Diputación provincial de la misma provincia representan también, exponiendo los muchos desaciertos que se han cometido en las elecciones parroquiales de los pueblos, por no haberles dado el jefe político el aviso anticipado, y que previene el artículo 32, capítulo III del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, y por efecto de la circular que despachó el intendente previniendo que en las elecciones tuviesen presentes los últimos estados de población, solicitando se exija á estos jefes la responsabilidad en que hayan incurrido; pero creyendo la comisión que no es asunto del momento, lo manifiesta solo para que las Cortes den el aprecio que gusten á esta representación.»

El Sr. **PARADA**: No hay ley, ni artículo en la Constitución, que prohíba que los jefes políticos puedan ser electores, siempre que reúnan los requisitos prevenidos, como sucede al de Cuenca. Así es, que celosas las Cortes extraordinarias de que estas elecciones se hicieran con toda libertad, solo prohibieron que dichos jefes, como todos los demás que ejercen cargo en la provincia, pudieran ser elegidos Diputados. Esto mismo hace ver que no se pensó perjudicase á la libertad su asistencia como electores. Está en favor de ellas la práctica, pues solo en la mía hay de ello tantos ejemplares cuantas son las elecciones que se han verificado desde el año 13, sin que nunca hayan sido reclamadas.

Por tanto, mientras que las Cortes instaladas legítimamente no resuelvan otra cosa, no puede la Junta dejar de admitir las elecciones de Cuenca; y en cuanto á los otros reparos que opone á ellas la comisión, satisfarán los señores que asistieron como electores y se hallan presentes.

El Sr. **ESCOLAR Y NORIEGA**: Usando de la facultad que me concede el art. 16 del Reglamento del gobierno interior de Cortes, que previene que salga del salón el Diputado de cuyos poderes se trate, pudiendo antes exponer lo que tuviere por conveniente, he tomado la palabra para impugnar el dictámen de la comisión, cuya delicadeza espero no se dará por ofendida, aunque me valga para ello de sus mismas palabras. Nada tenemos que hablar acerca de los electores de partido, porque su distribución se ha hecho del mismo modo que en Murcia, y la comisión de Poderes lo ha tomado ya en consideración, y la Junta, confirmando con su aprobación los poderes de Murcia, que se hallan en este particular en un caso idéntico. Limitándome, pues, á los motivos en que se funda la comisión para reprobar la elección de la provincia de Cuenca, hablaré primero de si el jefe político pudo ser elector, en razón de ser también presidente, cuya presidencia le está aneja por su destino. Si se tratase de formar una nueva ley, ó se estuviese en el caso de hacer alguna aclaración ó adición á ley ya decretada, yo sería el primero, y mi opinión es bien conocida en la provincia donde resido, que accedería gustoso á que se formase una por la cual se excluyese á los jefes políticos, no solo de ser electores de partido y de provincia, sino de ser presidentes de las juntas electorales, porque creo, y estoy persuadido, de que que esto vendría mucho para la libertad y total independencia que debe reinar en las elecciones. Pero ¿está la Junta preparatoria en este caso? ¿Es esta ley que no existe la que debe regir? La cuestión versa sobre el estado presente; y en este supuesto, ó la ley vigente declara expresamente esta incompatibilidad, ó no. Si no la

declara, todos los argumentos que pueden traerse en favor de la libertad serán contra la misma libertad, que consiste en hacer todo ciudadano lo que la ley no le prohíbe; y mientras esto no suceda, todos los argumentos, como acabo de decir, serán contra la misma libertad. Si, por el contrario, hay ley expresa que declare esta incompatibilidad, es necesario que se nos manifieste, y entonces nos daremos por vencidos.

Mas lejos de esto, los mismos que han representado contra las elecciones de Cuenca, han confesado que no hay en la actualidad ley que expresamente lo prohíba; pero que hay algunos artículos de la Constitución por los que virtualmente está prohibido. Señor, ¿á dónde vamos? Si se da este ensanche á las interpretaciones de las leyes, y no se está solo á lo expresamente mandado en ellas, ¿qué confianza habrá en ninguna ley? En comprobación de lo que se pretende, se alegan los artículos 81 y 82 de la Constitución. En el primero se dice que los electores de partido se presentarán al jefe político como presidente de la junta electoral, cuya circunstancia no puede verificarse por ser á un tiempo el jefe político elector y presidente. Da vergüenza, Señor, da vergüenza el tener que refutar en esta morada de la sabiduría tales sutilezas y sofismas que prueban, si no la mala fé, á lo menos la falta de razón de quien los alega. Son tales, que no merecían refutarse; pero como el silencio podría tal vez considerarse como un triunfo, es preciso hacerlo.

Ante todas cosas, para fundar bien un asunto se deben examinar las órdenes y leyes que tratan de él, y no se debe recurrir á hacer valer consecuencias mal sacadas de algunos artículos, cuyo objeto es muy diferente. De esta regla, fundada en la razón y buena crítica, se han separado los que impugnan las elecciones de Cuenca, y de aquí han provenido todos los absurdos que se notan en su escrito. Si en lugar de entregarse á vanas sutilezas, hubieran consultado el art. 75 de la Constitución, no tendrían el empeño que manifiestan. En dicho artículo se dice que para obtener el encargo de elector de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido, etc. Este artículo habla con todos los españoles, y por consiguiente con los jefes políticos. Si á estos, á pesar de tener todas estas circunstancias, se les ha de excluir de este derecho que se concede á todos los españoles, es necesario que haya una excepción terminante en la misma ley. Es necesario tener presentes todos sus artículos si no queremos exponernos á cometer mil errores. Si, por ejemplo, existiese solo el art. 91 de la Constitución, ¿quién negaría que un jefe político podría ser nombrado Diputado á Cortes por la misma provincia en que ejerce su encargo? Pero ¿por qué no puede serlo? Porque el artículo 97 hace una expresa y terminante excepción, por la que á los empleados públicos se les prohíbe el ser nombrados para Diputados de Cortes por las provincias en que ejercen su ministerio. Pues ahora bien: si el jefe político de Cuenca tiene todas las circunstancias que se requieren para ser elector, como confiesan los contrarios, ¿en qué se funda esta oposición? Autorizado, pues, el jefe político de Cuenca para ser elector de partido por el art. 75 de la Constitución, en que no hay excepción expresa contra él, ¿no sería la mayor injusticia y absurdo el querer privarle de un derecho que le está terminantemente concedido por la ley, por efecto de unas consecuencias sacadas como por los cabellos de otros artículos cuyo objeto es muy diferente? Es

verdad que se dice que los electores se presentarán y reunirán con el presidente; mas estas leyes, como todas, se deben entender en general, sin que se crea estar comprendidos en ellas aquellos casos extraordinarios que rara vez suceden; de los cuales, si hubiesen de sacarse consecuencias para impugnar lo determinado por las leyes, el resultado seria una continuada lucha de contradicciones á la ley. Vamos más adelante. Los artículos 67 y 103 de la Constitución dicen de este modo: (*Leyó.*) Si á estos artículos se les hubiese de dar la extensión que se pretende, inferiríamos claramente que el secretario y los escrutadores, y las personas ausentes, no podían ser ni electores de partido ni Diputados á Córtes, porque nadie podrá ir entre sí mismo, y menos el ausente, con ellos. Por consiguiente, se sigue que las leyes hablan en general, y no comprenden ni pueden comprender casos particulares, que tal vez producirían muchísimas contradicciones.

Si á todas estas razones puede añadir algun peso la autoridad, muy poderoso y grande argumento suministra lo ocurrido en el año 13 y en el de 20, en que se verificaron las elecciones siendo el jefe político elector y presidente, sin que las Córtes Constituyentes ni las ordinarias del año 20 hiciesen mérito de este incidente; porque aunque conocieron que no seria conveniente, no habia ley ninguna que lo impidiese, y en el dia estamos en el mismo caso. Pero demos por supuesto que la Junta preparatoria no se persuada de estas razones, y que crea que el voto del jefe político es nulo: no por esto se deberán anular las elecciones de Cuenca. Yo hallo un medio para salir de este embarazo, y es el de que se haga lo que se hizo en el año 20 con las elecciones de Diputados de la provincia de Jaen. Entonces se dijo que aunque era verdad que habian votado como electores dos freires que no podian serlo, con todo, conservando los elegidos, aun sin contar con estos dos votos, la pluralidad absoluta, debian aprobarse, y se aprobaron sus poderes. Y por ventura, ¿no seria mejor este medio que el de anular las elecciones, cuyos resultados serán quizá disturbios, trabajos y desazones?

Demostrado este punto, pasemos al segundo. Es verdad que se dice que sean nombrados el secretario y escrutadores á pluralidad de votos; pero no me parece que el haberse hecho por aclamacion sea motivo suficiente para anular las elecciones. Ante todas cosas, debemos observar que los que representan no alegaron este defecto, ni hablaron nada de él en la junta electoral; y extraño mucho de la delicadeza y circunspeccion de los señores de la comision de Poderes, que sin haber habido reclamacion alguna acerca del particular, hayan puesto una cosa de que no se hizo mencion en la junta electoral de provincia. Para manifestar lo que en ella ocurrió, haré una brevísima relacion. Habiendo pasado al nombramiento de escrutadores y secretario, todos convinieron á una voz en que se propusiesen por el presidente. Este dijo: me parece que pueden serlo Fulano y Fulano; y todos, de comun consentimiento, convinieron diciendo: vamos á votar.

La eleccion, pues, se hizo á pluralidad de votos, porque cada uno de los electores se conformó con el del presidente. Por otro lado, estos pequeños defectos en las elecciones, nada tienen que ver con esta Junta, pues debieron terminarse en la electoral de provincia y de partido, como ya tiene dicho la comision de Poderes, con respecto á los de otras provincias.

Bajo de este supuesto, espero que los señores de la

comision, penetrados de la justicia, en la votacion se separarán de su informe, resolviendo la Junta preparatoria lo más justo y conveniente.

El Sr. CANGA ARGÜELLES: La comision se lisonjea de haber acreditado la buena fé que ha presidido en sus opiniones, manifestadas en la Junta, respecto de las elecciones anteriores. En la de que se trata, que es la de Cuenca, se ha visto tambien la buena fé y la imparcialidad en el modo con que se presenta el informe. Habla la comision del primer defecto, que es el número excesivo de electores que se dió á la capital con respecto á los otros partidos, y con franqueza dice que no es motivo éste para anular las elecciones. Trata luego del punto principal sobre que ha versado el discurso del señor preopinante, que es acerca de haber sido el jefe político presidente y elector; y la comision, aunque encuentra en esto algun defecto por los artículos que ya se han citado, no hace más que llamar la atencion de la Junta para que este asunto se pase á las Córtes, y allí se dé un terminante decreto que cierre la puerta á la influencia que pueda tener el Gobierno en las elecciones del pueblo. Dice que no está prohibido literalmente en la Constitución. Esta supone jefe político presidente de la junta, y supone electores; no supone, sino que añade que se deben presentar los electores al jefe político. Y ¿se ha de presentar éste á sí mismo? Esto es tanto más notable, y debe llamar tanto más la atencion de la Junta preparatoria, cuanto el jefe político tiene quien le sustituya; la ley dice que cuando estuviere enfermo ó imposibilitado el jefe político, supla por él el intendente. Aun cuando la ley no lo impidiese, la delicadeza parece debia hacer que en este asunto presidiese la junta el intendente, pasando él á ser un elector como los demás. Ya sé que la Constitución no lo prohíbe, y por eso no hemos dicho que este es un defecto capital para anular las elecciones; pero sigamos los pasos. Yo, señores, hago antes y debo hacer presente, que tengo la opinion más relevante de las prendas de este jefe político; y por lo mismo, hago públicamente este homenaje debido á sus virtudes; pero estamos tratando de las elecciones. Fué primero nombrado este jefe político elector de parroquia en la capital, despues elector de partido, y asistió, por fin, á la junta de provincia, como elector y como presidente de ella. La junta no olvide, señores, no olvide esa funesta orden que tanto ha dado que hablar en la Nacion, y que coincidió con el tiempo de las elecciones, por la cual de pública voz se dice que se trató de preparar las elecciones y de ganar los votos. No diré que se haya abusado; pero no olvidemos las circunstancias, para tener presente la influencia que pudo haber ejercido el Gobierno, pues en ninguna otra provincia se ha visto que el jefe político haya sido elector de parroquia y de partido, presidiendo al mismo tiempo la junta. No olvidemos esto, Señor, para cuando se consulte este negocio á las Córtes, dar un decreto terminante que cierre la puerta hasta á la más pequeña sombra de recelo de que pueda influir de ningun modo el Gobierno en el nombramiento de los representantes de la Nacion. El jefe político de Cuenca, como elector, como jefe político y como presidente de la junta, presidió las elecciones, y no se contentó con eso, sino que influyó en el nombramiento de secretario y escrutadores. Vea la Junta si ha tenido bastante motivo la comision para llamar su atencion, no precisamente para fundar su opinion en esto, sino para que no nos olvidemos de cerrar este portillo, que se abre nuevamente entre nosotros, contra la abso-

luta libertad de los electores. El señor preopinante no ha encontrado dificultad ninguna en los artículos que cita la comision, relativos al nombramiento de secretario y escrutadores: S. S. ha sido muy celoso en achacar á la comision, y decirla que en algun modo ha procedido con poca buena fé en ensanchar los límites de esos artículos; y al mismo tiempo, S. S. parece que quiere ensanchar el siguiente, que está sumamente claro, porque dice que se comenzará por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores; y resulta del acta que este presidente, elector de parroquia y de partido (no lo olvidemos, porque al fin es un agente del Gobierno), indicó los secretarios y escrutadores, y que por aclamacion se hizo su nombramiento. La Constitucion no dice por aclamacion, dice por mayoría de votos, por pluralidad de votos; dice que se ha de votar. Véase, pues, si se ha quebrantado, no el espíritu, que no quiero hablar del espíritu de la Constitucion, la letra, la terminante decision de la ley. Nota S. S. que la comision entra á hablar de las calidades de este nombramiento, siendo así que supone que debia haber quedado terminado en la junta de provincia, y de algun modo acusa á la comision de no haber hecho lo mismo con otras provincias. La comision se ha fijado en no examinar ninguna acta que no fuese la de las elecciones de los Diputados; las anteriores no, porque allí quedaron muertas todas, y debieron morir en la junta de provincia; aquí se trata del acta de la junta de provincia, se trata de las elecciones de provincia, de donde resulta la eleccion de Diputados. Y, ¿cuál es el primer paso de ella? El nombramiento de secretario y escrutadores. Habiendo, pues, encontrado la comision que este primer paso no se habia dado con arreglo á la Constitucion, ha dicho, ha sostenido y sostendrá, que es contrario á la Constitucion, sintiendo muchísimo en su alma no poder aprobar los poderes de S. S. y sus compañeros.

El Sr. FALCÓ: Señor, por lo que de sí arroja el dictámen de la comision, y lo que me han ilustrado los discursos de los señores que me han precedido, vengo en conocimiento de que son dos ó tres únicamente los flancos por donde pueden atacarse de nulidad las elecciones de Diputados de Cuenca; pero ninguno de ellos merece el carácter de tal, ni puede ser decisivo si nos detenemos á examinarlos sin preocupacion alguna. Es el primero la desigual reparticion acordada á los partidos de aquella provincia, que como sean tres en número, y cuatro los Diputados que debe dar, y doce de consiguiente los electores, resulta sin duda alguna, con arreglo al art. 65 de la Constitucion, que deben distribuirse cuatro electores á cada uno de los tres partidos; pero de esto ya se habló en las elecciones de Murcia, y la Junta preparatoria no será injusta respecto de la provincia de Cuenca, negándole lo que en la última sesion acordó á los Diputados de la provincia de Murcia; y yo, que tuve el honor de hablar entonces sobre el particular, y de exponer las razones que me inducian á sostener la validez de aquellas elecciones, lo haria tambien ahora si menester fuese, y no me detuviera la consideracion de no molestar á la Junta con repeticiones, cuando no es de esperar ni hay razon para creer que se particularice con la provincia de Cuenca, postergándola y haciéndola de peor condicion que á otras.

Es, pues, visto que éste, que al parecer era un flanco por donde podrian atacarse de invalidez las elecciones de Cuenca, no lo es en realidad, y que no debe hacerse de él el menor mérito. Pero tampoco debe ha-

cerse mérito ninguno del segundo, que no lo es menos que el primero, á saber, la doble cualidad de presidente de la junta electoral y de elector de la misma, reunida en el jefe político de Cuenca, porque no hay artículo alguno de la Constitucion que expresamente lo prohiba, y esta sola consideracion debe bastarnos para dejar correr en esta parte la libertad natural, y no despojar, apelando á razones especiosas, de un apreciable derecho, á quien la ley se lo permite, que tal hace cuando expresamente no se lo quita. Podrá ser esto objeto de una aclaracion en lo sucesivo; pero hasta tanto que así sea, no veo por donde justamente se pueda pretender lo contrario, porque las razones de conveniencia, si es que existen, no son bastantes á torcer ni coartar el sentido de la ley, y antes bien debe ampliarse y extenderse cuando se trata de utilidad, ventaja ó beneficio personal. Yo prescindo ahora de las razones de conveniencia, sobre lo cual me limitaré únicamente á observar, que la misma Constitucion previene que el secretario y escrutadores de la junta electoral, que con el presidente hacen la regulacion de votos, y dan fé y testimonio de los pormenores de la eleccion, deban pertenecer á la junta electoral y ser del número de la misma. Y ¿no lo ha de poder ser el jefe político, como presidente de ella? Pero todavía estas razones, alegadas en prueba de mi pensar, no son, rigurosamente hablando, sino negativas: hay otras positivas y victoriosas, y no es difícil dar con ellas si echamos una rápida ojeada sobre los artículos de la Constitucion relativos á elecciones. La base para las de parroquia, segun el 45, es: (*Lo leyó.*) Luego todo sugeto á quien asisten estas calidades y circunstancias, puede ser nombrado elector de parroquia. Si, pues, estas calidades asistian al jefe político de Cuenca, pudo ser nombrado elector de parroquia. En el art. 46 se dice: (*Lo leyó.*) Y ¿cuántas veces no habrá sucedido en ciudades populosas, donde existen muchas parroquias, y donde por consiguiente es menester distribuir el Ayuntamiento entero, destinando los miembros ó individuos de él para presidir las juntas electorales de cada parroquia, cuántas veces, digo, no habrá sucedido que alguno de los presidentes haya sido nombrado elector de parroquia? Tenemos, pues, vista la base que la Constitucion marca y previene para las elecciones de parroquia; mas como el jefe político de Cuenca, al mismo tiempo fué elector de partido, vamos ahora á ver cuál es la base que para estas elecciones marca y detalla la misma Constitucion. Esta, expresa en el art. 75: (*Lo leyó.*) Aquí, como en el artículo que anteriormente he leído, solo se expresan ciertas calidades ó requisitos que debe tener el sugeto para podersele nombrar elector de partido. ¿Teníalos ó no estos requisitos el jefe político de Cuenca? ¿Se ha dicho que no los tuviese? ¿Se le ha atacado porque no le asisten estas calidades y requisitos? Luego pudo ser nombrado elector de partido, como lo pudo ser de parroquia.

Pero aquí adelanta un poquito más la Constitucion, y advierto que dice el artículo que puede recaer esta eleccion en los ciudadanos que componen la junta ó de fuera de ella; y rigurosamente hablando, el jefe político compone la junta como presidente. Es presidente de la junta; de consiguiente es una parte integrante de la misma, como que no la puede haber sin presidente, aunque no sea del número de los electores. Vamos ahora á examinar cuál sea la base para las elecciones de provincia. Esta está expresa tambien en el art. 95. (*Lo leyó.*) Pero aquí, en otro artículo que viene no mucho

despues, expresa la misma Constitucion que los empleados por el Gobierno puedan tener el voto activo, pero de ningun modo el pasivo en las juntas provinciales. «Ningun empleado público, dice el art. 97, etc.» (*Le leyó.*) Hé aquí la expresion literal del art. 97: voto pasivo no se le permite aquí á ningun empleado del Gobierno, no al jefe político como empleado por el Gobierno, no obstante que es presidente de la junta electoral; pero, pues, que no se le inhiere de poder tener el voto activo ó de ser nombrado elector de partido, claro es, ó por lo menos resulta, que no hay razon ninguna para que se le despoje de este apreciabilísimo derecho, apelando á sutilezas ó razones especiosas. Señor, se ha dicho tambien por uno de los señores que me han precedido: aunque expresamente no se le incapacita al jefe político de poder ser elector de partido, hay expresiones en la misma Constitucion que parece significan esto, que parece que le inhabilitan, como por ejemplo, el que los electores se hayan de presentar al jefe político, que han de acompañar al jefe político ó presidente, y que nadie puede presentarse ni acompañarse á sí mismo. Pero tambien ha respondido á esto victoriosamente uno de los señores que me han precedido, diciendo que la Constitucion se expresa y habla por lo que comun y generalmente sucede; ni puede tampoco expresarse en otros términos. Es, pues, visto que este segundo, que parecia tambien franco para poderse atacar, bien analizado, puesto bajo el verdadero punto de vista en que debe mirarse, tampoco es de ningun momento. Posteriormente se ha presentado otra dificultad, á saber: que no se siguió la letra de la Constitucion en la eleccion ó nombramiento de secretario y escrutadores, pues la Constitucion requiere que esta eleccion se haga á pluralidad de votos, y se hizo por aclamacion. Yo á eso contestaré, como he contestado poco antes, que aquí habla ó procede la Constitucion segun ó conforme á lo que general y comunmente sucede. Tambien quiere que se haga á pluralidad de votos para evitar de esta suerte contestaciones, y para que se ponga en claro el verdadero querer, la verdadera voluntad de los que eligen: pero ¿qué medio más oportuno de ponerse en claro que la aclamacion general, que por otra parte es mucho más breve? La aclamacion, en mi concepto, debe prevalecer á la pluralidad de votos siempre que sea legítima, siempre que no sea efecto de una faccion, siempre que no sea violentada, digámoslo así. ¿Sucedió esto en las elecciones de la provincia de Cuenca? ¿Se ha dicho que hubiese habido faccion alguna ó violencia en ese acto? No otra cosa, sino que el jefe político propuso el secretario y escrutadores. Yo me he encontrado en diferentes elecciones por ese estilo, y casi en ninguna de ellas se ha verificado eleccion de secretario y escrutadores á pluralidad de votos, sino por aclamacion, habiendo propuesto los sugetos cualquier individuo de la junta; no diré que el presidente, pero por lo menos cualquier individuo. Si, pues, no se ha alegado contra la eleccion ni se ha tratado de invalidar su acto porque hubiese habido coaccion ó violencia en la eleccion; si no resulta que alguna faccion ó facciones influyese en la eleccion de secretarios y escrutadores, ¿por qué por sola la razon de haberse verificado el nombramiento por aclamacion, se ha de tratar de invalidar el acta de las elecciones? Esta tercera razon tampoco me parece de tanto peso que por ella se deban declarar nulas las elecciones de Diputados por la provincia de Cuenca. De todo lo cual resulta, no ser atendible el dictámen de la comision, que por las razones insinuadas, declara nulas y de ningun valor las

elecciones de Diputados por la provincia de Cuenca.

El Sr. MURFI: Señor, es una cosa tan clara á primera vista que un jefe político presidente de una junta electoral no puede ser elector, que solo dudé un momento de esta verdad cuando vi que varios Sres. Diputados habian pedido la palabra contra el dictámen de la comision; pero despues de haber escuchado con mucha atencion las razones que han dado estos Sres. Diputados, he venido en confirmarme más y más en que la eleccion de Cuenca ha sido nula. En efecto, señores, un jefe político de una provincia, un magistrado que por su carácter y empleo precisamente lleva tras de sí cierta dignidad é influjo, si se quiere valer de éste, puede con mucha facilidad inclinar el ánimo de los electores á favor de su opinion. Yo creo que un jefe político no se aprovechará tan mal de su autoridad é influjo; pero si quiere, repito, podrá hacer muchas veces las elecciones á su gusto, y en el caso actual mucho más. ¿Cuál es la cualidad que más debe distinguir á un presidente de la junta electoral? La imparcialidad, porque faltando ésta desaparece la libertad en la votacion y en las elecciones. Si, pues, los electores ven que el presidente se inclina á un partido, ó que se manifiesta parcial, desde aquel momento ya no se sienten libres en la votacion.

Se dirá que los jefes políticos podrán manifestar indiferencia por los partidos. Pero esto es una suposicion gratuita: todos los hombres se inclinan naturalmente, ya á un partido ya á otro, y no debemos suponer que un jefe político esté exento de esta inclinacion natural, que arrastra, digámoslo así, á toda la especie humana; mas de todos modos, no siendo elector, tendrá menos repugnancia y trabajo en sobreponerse á esta inclinacion natural. Esto manifiesta claramente que un jefe político, en el momento de ser elector, ya no puede tener imparcialidad; porque precisado á dar su voto y á formar su opinion, no podrá menos de desear que los demás electores se conformen con su opinion y voten por el partido que á él le guste. Y ¿se podrá decir que obrarán entonces con toda libertad los electores? ¿Tendrán todos los electores el valor necesario para oponerse á la voluntad decidida del jefe político para que recaiga la eleccion á favor de los de su partido? Por consiguiente, en este caso no habrá imparcialidad, y el carácter principal que deben tener los electores, se destruye. Se dice que no hay ningun artículo de la Constitucion que prohiba que los jefes políticos puedan ser electores. Es cierto; pero tambien es evidente que la Constitucion no ha previsto todos los casos posibles. La Constitucion ha establecido ciertos principios ó bases: sobre estas bases se fundan los decretos, y todos los dias están ocurriendo dudas sobre cosas que no están expresadas en las bases citadas.

Ahora me ocurre un caso de esta naturaleza. Supongamos que haya trece electores en una provincia: se examinan en la junta los poderes de cada uno, y seis son de opinion que los poderes de uno de ellos son malos, y los otros seis opinan que son buenos; consiguientemente, estos electores no saben si los poderes sobre quienes hay ese equilibrio de opinion ó de duda, deben admitirse: este es un caso que no está previsto en la Constitucion. Cuando ocurren dudas de esta naturaleza, ¿qué regla hay para resolverlas? Se acude entonces á consultar al espíritu de la Constitucion, y con arreglo á este se resuelve: yo entiendo, por consiguiente, que en el caso en cuestion es indudable que no puede haber la imparcialidad que corresponde en un jefe político presidente y elector, y que por lo mismo que se ataca á la

libertad de esta junta, se ve que no puede ser el espíritu de la Constitución que un jefe político sea elector de provincia y al mismo tiempo presidente. La naturaleza nos manifiesta en infinitas ocasiones que siempre que no se cumple el objeto de las leyes, los resultados son monstruosos, y la naturaleza se venga dejando estacionario el resultado, ó muy diferente de la belleza que por las leyes regulares y constantes le pertenece. Esto nos prueba que las leyes de la naturaleza se han infringido, y que se han contrariado las causas. Hay monstruosidades políticas lo mismo que morales; y cuando encontramos un monstruo político, hemos de suponer que se han infringido las leyes políticas.

Una ley esencial para las buenas elecciones, es la imparcialidad; y en el momento que es elector un jefe político, desaparece aquella, y por lo mismo hay una monstruosidad en la ley. Además, el jefe político debe ser capaz de desempeñar todos los cargos de un elector, y si no lo es, en el mismo hecho es un monstruo: este, pues, es el caso en que nos hallamos. Si los electores quieren votar para que el jefe político sea escrutador ó secretario, no puede serlo, porque es presidente: luego no puede desempeñar todas las obligaciones correspondientes al cargo de un elector; luego hay aquí una monstruosidad, y un jefe político no puede ser elector. En estas razones me fundo para apoyar el dictámen de la comision; y no solamente opino así porque al sentido comun se manifiesta resuelta toda duda sobre el particular, sino porque si no se hiciese lo que propone la comision con mucha exactitud, se abriría una brecha á la libertad, dando lugar á que el Gobierno se tomase facultades que no le corresponden, y nos precipitaríamos en un verdadero abismo. Es necesario no perder de vista que la anarquía y el despotismo son dos verdaderos escollos contra los cuales hemos de estar muy alerta para no estrellarnos. En nuestras circunstancias, yo creo que es más de temer el despotismo que la anarquía, por más que se grite en contrario: el despotismo tiene echadas demasiadas raíces en nuestra Pátria para que no miremos con sumo cuidado que estas raíces no produzcan venenosos frutos. No soy menos enemigo de la anarquía que del despotismo, y por lo mismo digo, y sostendré siempre, que debe cuidarse con igual esmero no precipitarnos en uno ni en otro abismo; y así, receloso de que si un jefe político tuviese influjo en las elecciones como agente del Gobierno, no podría menos de buscar votos á favor de éste, dándole en consecuencia demasiado poder, contrario al equilibrio que debe sostener las tres columnas del Estado, y por lo mismo triunfar con el tiempo el despotismo, no puedo menos de aprobar el dictámen de la comision, ó dar por nula esta eleccion, pues es contraria al espíritu y letra de la Constitución; y si se aprobase, se daría un grande ataque á la libertad, como se deduce de cuanto he manifestado.

El Sr. **VELASCO**: He pedido la palabra, no tanto para defender las elecciones de la provincia de Cuenca, que tienen á mi parecer algunos defectos, como para manifestar mi sorpresa al oír el dictámen de la comision, dictámen que me parece no dice conformidad con los principios reconocidos por la Constitución.

Para mí está fuera de duda que la falta de legitimidad, si hay alguna en la eleccion de Diputados de Cuenca, es la misma que en la de los de Murcia, porque en la reparticion de electores ha sido desigual, desconociendo lo que previene el art. 65 de la Constitución, á saber, que el número de electores se haya de distribuir

en los partidos; y en este caso debió tener cada partido cuatro electores, y solo en el de haber quebrado hubiera pertenecido á Cuenca. Pero, ¿cómo pudiera yo concebir que la comision se hubiera declarado por la nulidad de las elecciones de Cuenca solo por el escrúpulo de que el jefe político fué elector parroquial y de partido? Los señores de la comision ¿han visto algun artículo de la Constitución que haga incompatible la calidad de elector de partido, con la de jefe político? Y cuando la ley calla; cuando la ley habilita á una persona para la reunion de dos cargos, ¿será el obtenerlos una falta que induzca nulidad en las elecciones? No se mira como de una gran consecuencia la contradiccion entre el repartimiento de electores y el art. 65 de la Constitución; y cuando no hay ley alguna que declare la incompatibilidad entre el cargo de presidente y el de elector, ¿se quiere decir que hay nulidad? Yo bien hubiera querido que el jefe político de Cuenca hubiera tenido la delicadeza de impedir que recayese en él la eleccion de elector de partido; pero porque una autoridad no tenga toda la delicadeza necesaria, ¿hemos de declararla inhábil para obtener un destino para el cual la ley le habilita? Bien sé que con más de un motivo se pudiera desear que hubiese una ley que reconociese la incompatibilidad entre los cargos de elector y de jefe político; pero ¿por qué hemos de dar á una ley que deseamos, la fuerza de una ley existente? No hay ley ninguna que inhabilite á un jefe político para ser elector de partido, y sin embargo, se va á dar una declaracion como si hubiese ley que le inhabilitase.

El Sr. Canga Argüelles dice que por qué este jefe político no se excusó de ocupar la presidencia de la junta. Su señoría cree que con esto se hubiesen evitado todos los inconvenientes, y yo estoy persuadido de que se hubieran aumentado mucho; porque si el jefe político de Cuenca no hubiera tenido la presidencia para no reunirle al cargo de elector, entonces se hubiera gritado nula la eleccion de Cuenca, porque el jefe político es quien debe presidir. Para mí, es un hecho que hubiera sucedido esto; y así, me persuado de que el medio que el Sr. Canga consideraba como el más propio para haberse ahorrado la comision el disgusto de declarar nulas las elecciones de Cuenca, hubiera servido para que la nulidad fuese más sensible, porque hubiera estado más determinada por la ley.

El señor preopinante ha demostrado, á mi parecer, que no hay ninguna contradiccion entre aquel encargo y lo que previene un artículo de la Constitución, porque éste, como todos, se han de entender en la manera que puedan verificarse. Se dirá tambien que las elecciones de la provincia de Cuenca son nulas, porque el nombramiento de secretario y escrutadores se hizo, no por pluralidad de votos, sino por aclamacion. Si ese fuera un título legítimo de nulidad, pudiera asegurarse que serian nulas un gran número de elecciones de provincia. Por otra parte, la comision, ¿no ha reconocido en su informe que no todas las faltas á las fórmulas que establece la Constitución, son suficientes para hacer nulas las elecciones? ¿No ha reconocido que la primera junta debe ser el primer domingo de Diciembre, y sin embargo ha declarado válidas elecciones de provincias en que la primera junta se celebró el sábado, porque ha creído que esa fórmula no era tan esencial, que su falta indujese nulidad en las elecciones? ¿Por qué no se ha de poner en la misma clase el artículo que previene que la eleccion de secretarios y escrutadores sea á pluralidad de votos?

Así que, habiendo la Junta resuelto, decidido y declarado que las elecciones de la provincia de Murcia son válidas, y no pudiendo tener las de Cuenca otra falta que la que se expresó respecto de aquellas, soy de parecer que no se debe aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **BARTOLOMÉ**: He tomado la palabra para justificar los procedimientos de la comision, y para desvanecer algunas equivocaciones que ha padecido el señor preopinante. Se ha inculcado á la comision de falta de delicadeza en el dictámen que ha dado; pero es muy extraño que se la inculpe cuando la misma comision no ha considerado nulas estas elecciones bajo todos sus aspectos, sino tan solo bajo alguno de ellos. La comision ha considerado las elecciones de Cuenca como un ejemplo perjudicial y funesto á la libertad de la Nacion; en cuanto al jefe político de aquella provincia, era elector y presidente á un mismo tiempo; y así, ha dicho que es necesario llamar la atencion de las Córtes para que á su tiempo se tomen medidas que cierren la puerta á esta arbitrariedad, pues un acto semejante es de muy mal ejemplo y anticonstitucional, porque se opone á la Constitucion en su letra y espíritu. El art. 82 de la Constitucion dice: (*Leyó.*) La Constitucion no quiere que se nombren por aclamacion el secretario y los escrutadores: la aclamacion es un medio muy equívoco, y cualquiera conocerá el riesgo que habria en sustituir el medio de la aclamacion al que se halla establecido, por la facilidad con que á una persona de mayor autoridad le siguen los demás luego que levanta la voz, y así todos elegirian la persona que hubiese designado. Esto nos está manifestando todos los dias la experiencia. ¿Y cómo se hizo en Cuenca esta aclamacion? A propuesta del mismo jefe político. Además de que se dice que fué por aclamacion; pero esto no es verdadero, y se puede probar lo contrario.

En la junta de provincia se suscitó la cuestion por un elector de si el jefe político podia ser nombrado secretario de la junta, respecto á que era tambien elector. Este argumento tácito del elector tenia demasiada fuerza para desconocerse la intencion de su autor; pero á pesar de esto, se le contestó que no podia ser nombrado secretario, pero sí elector. Esta dificultad que sábiamente puso dicho elector, muestra desde luego que el que la tenia no votaria por aclamacion los cargos referidos; pues era natural creyese que si el jefe político podia ser nombrado elector, tambien podria ser nombrado secretario, puesto que este cargo era propio de los electores y podia recaer en uno de ellos indistintamente. Y ¿cómo hubiera podido ser secretario el jefe político, que era tambien presidente? Es, pues, cierto, que hubo un voto contrario á la aclamacion, y que el elector que suscitó aquella duda tuvo que pasar, contra lo que él pensaba, por la indicacion que hizo el jefe político; y no es menester ir más lejos para conocer los efectos funestos del influjo de dicha autoridad, y cómo se han contrariado los artículos 88 y 89 de la Constitucion. Por último, debiendo ser el presidente, el secretario y los escrutadores los únicos que deben intervenir en la regulacion de los actos, es claro que si el presidente es elector al mismo tiempo, tendrá parte en la regulacion uno de los electores, lo cual es opuesto enteramente á la Constitucion. Además, si bien el jefe político no puede sin faltar á sus deberes designar á los electores los sujetos que pueden desempeñar los cargos de secretario y escrutadores, un elector puede hacer esta designacion, ó por mejor decir, tiene precision de hacerlo; y si el jefe político es elector, podrá quitarse la máscara

de jefe político, y como elector podrá señalar una determinada persona. Y ¿se atreverán todos los electores á contrariar la opinion decidida del jefe político, de la primera autoridad de la provincia? ¿Se hará, pues, con libertad esta eleccion? Es preciso tener en consideracion esto, y es preciso que no olvidemos que si se da lugar á semejantes arbitrariedades, se abrirá una puerta franca para que se introduzca por ella el despotismo, porque las elecciones serán á gusto de los jefes políticos; mejor diré, á gusto de aquel que manda á los jefes políticos, siendo así que estas personas no deben tener más influjo en las elecciones que el que les da la ley; y por haberla excedido, ya vemos en este caso los perjuicios que se han seguido: se nombraron por aclamacion el secretario y escrutadores, siendo así que la Constitucion lo prohíbe; se hizo representar dos papeles opuestos al jefe político, y probablemente se quitó la libertad á los electores. Tales son las consideraciones que ha tenido la comision para dar el dictámen que presenta, y la Junta verá si merecen la calificacion que se les ha dado de lijeras y aun de sofisticas, siendo así que la comision solo quiere que se remuevan los obstáculos para que las elecciones se hagan de aquí en adelante como exigen las leyes, á fin de que la representacion nacional sea siempre digna de sí misma, y sostenga las libertades de la Patria.

El Sr. **VILLABOA**: He pedido la palabra, aunque con el temor de que algunos señores que no me conozcan, puedan creer que tengo algun interés personal en este negocio; pero aseguro á la Junta que hasta hoy no he tenido el gusto de conocer á los Sres. Diputados electos por Cuenca: así hablaré en esta ocasion con aquella franqueza con que prometo hablar siempre.

La comision ha opinado que debian desaprobarse los poderes de los Sres. Diputados por la provincia de Cuenca, por la nulidad que ofrece el haber sido elector de partido el jefe político de la misma provincia; y ciertamente la comision ha consultado el espíritu de la Constitucion, más bien que atenidose al literal y genuino sentido de ella. Pero si hay alguna duda entre la letra y el espíritu en esta parte, será preciso apelar á aquella máxima de derecho de que en caso de duda, se debe estar al texto literal de la ley.

Esto supuesto, diré que el jefe político de Cuenca, no solo ha podido ser elector parroquial y de partido, sino que debió presidir la junta electoral. El Sr. Falcó, que me ha precedido, citó muy oportunamente los artículos 45 y 75 de la Constitucion. Ellos marcan las calidades que deben tener los electores: y ¿quién duda que el jefe político de Cuenca es un ciudadano en el goce de la plenitud de sus derechos, y que por consiguiente pudo ser elegido? Respecto al art. 75, ¿quién podrá negar que, como presidente, tampoco se le puede quitar la calidad de individuo de la junta? ¿Podia haber junta sin presidente? El presidente, ¿no es la primera persona de la junta? ¿No es cierto que faltando dos, tres ó cuatro electores la junta se hubiera celebrado, y faltando el presidente hubiera sido nula y viciosa?

Pero se dice que el jefe político de Cuenca, siendo elector, no debió presidir la junta electoral de la provincia. ¿Dónde está el artículo de la Constitucion que se lo prohíbe? Estrechado este jefe político por el encargo de elector á concurrir á la junta, ¿cómo podia renunciar la presidencia que la ley le señalaba? Yo creo que si hubiera hecho semejante cosa, hubiera faltado al artículo 81 de la Constitucion, y no habria tribunal de justicia donde se le hubiera acusado de esta falta,

que no le hubiera declarado infractor de aquella y responsable ante la ley.

Por lo que hace á las otras dos objeciones que ha presentado la comision, nada tengo que añadir á lo que los señores preopinantes que han hablado en contra han manifestado. Así, pues, concluyo con decir que deben aprobarse los poderes de los Sres. Diputados electos por la provincia de Cuenca. Sé que tal vez mi opinion desagradará á los señores de la comision; pero hablo con esta franqueza porque creo que se deben respetar las opiniones ajenas, aunque no se quiera asentir á ellas.

El Sr. **GIL ORDUÑA**: De la simple lectura del informe de la comision de Poderes, y lo que aparece del acta del nombramiento de Diputados á Córtes por la provincia de Cuenca, resultan, cuando menos, dos infracciones claras de Constitucion. La una es el haberse hecho el nombramiento de secretario y escrutadores por aclamacion, y no á pluralidad absoluta de votos, como previene la Constitucion. Y no es esta una de aquellas infracciones que tienen en su apoyo la inadvertencia, la ignorancia, sino que se cometió con pleno conocimiento, con plena advertencia, á sabiendas, puesto que dos de los señores electores que asistieron á la junta, hicieron presente al jefe político que querian saber si podrian nombrarle secretario ó escrutador, y aseguró dicho jefe que no podia ser escrutador ni secretario, tal vez con el objeto, á lo que parece, de eludir el que le nombrasen secretario ó escrutador, y huir así de la alternativa, ó de haberse escusado abiertamente de un encargo de estos, en lo que hubiera infringido directamente la Constitucion, puesto que segun ella, ningun elector puede escusarse de desempeñar el cargo de escrutador ó secretario, ó de haber abandonado la silla de la presidencia, que tanto influjo podia darle en las elecciones.

Es menester tambien que la junta no olvide que la aclamacion se hizo por indicacion del jefe político, es decir, designando él mismo las personas que debian ser nombradas secretario y escrutadores. Aquí quisiera yo que se tuviese presente lo que ha indicado el Sr. Canga Argüelles, á saber, la circular del Ministerio de la Gobernacion á los jefes políticos, y las circunstancias, tal vez casuales, de haber sido aquel jefe nombrado elector de parroquia en la que presidió, y elector de partido en que fué tambien presidente.

La otra infraccion de Constitucion es la de haber concurrido el jefe político á la junta al mismo tiempo en clase de elector y de presidente ó jefe político. Ya se ha hablado sobre esto lo bastante para que todos los señores Diputados se hayan podido persuadir de la incompatibilidad que hay entre uno y otro encargo. Y no es esto, como ha dicho algun señor preopinante, un escrúpulo: es un pecado grave, un pecado mortal político, puesto que propende á matar la libertad pública. Es una infraccion de la Constitucion, como se infiere de los artículos 81, 86, 87, 88, 98, 100 y 101; porque si bien es verdad que en la Constitucion no hay ningun artículo que abierta y terminantemente diga «los jefes políticos no serán electores de partido,» es porque las Córtes Constituyentes creyeron bastante expresado este concepto en las artículos que he citado, en el espíritu de la Constitucion, y principalmente en el art. 97, que dice: (*Leyó.*)

¿Qué objeto se propusieron las Córtes Constituyentes en este artículo? Alejar de las juntas electorales, en que el pueblo soberano ejerce acaso por única vez en dos años todo el lleno de la soberania, la mortífera in-

fluencia del Gobierno supremo y de sus agentes, y hacer de modo que disfruten toda la independencia necesaria para asegurar la libertad. El jefe político está inhabilitado por la Constitucion para ser elegido Diputado á Córtes en la provincia en que ejerce su encargo, por suponerle demasiada influencia en la eleccion: pues ¿cuánta más tendrá, reuniendo al cargo de presidente el de elector? Yo supongo por un momento, y ojalá que esta suposicion no sea quimérica, que todos los jefes políticos de España son modelos de virtud y patriotismo, amantes de las libertades pátrias; pero aun en esta halagüeña suposicion, si hoy son buenos los que existen, mañana habrá otros y podrán no serlo. No nos hagamos ilusion; el corazon del hombre, por más virtuoso que sea, colocado en dignidad, propende al despotismo; y las leyes no deben poner á prueba la virtud: lo demás es desconocer la índole, la naturaleza del hombre, y ponerlo fuera de la region de las pasiones. Por lo mismo, las elecciones de la provincia de Cuenca son absolutamente nulas, por haberse infringido en ellas varios artículos de la Constitucion.

El Sr. **SURRÁ**: Señor, hablaré con respecto á varias reflexiones que se han hecho por algunos señores para defender el dictámen de la comision, diciendo que el jefe político no debe ejercer su influencia en aquellos actos en que el pueblo ejerce la soberania. Yo abundo en esas mismas ideas; pero no me parece propio tratar de ello en estas Juntas preparatorias en que solo se deben aprobar ó reprobar poderes, sino que siendo objeto de ley, ó una aclaracion de los artículos de la Constitucion, se debe dejar á la resolucion de las Córtes. Para probar esto, me valdré de una expresion de mi digno compañero el Sr. Canga Argüelles. Ha dicho S. S. que consideraba habia habido una infraccion de Constitucion con respecto al jefe político de Cuenca, y ha citado un artículo de la Constitucion. Permítame S. S. que diga que en la Constitucion misma está mandado que el jefe político presida la junta electoral de provincia, y en esto no cabe el que haya habido infraccion de Constitucion. Si acaso hubo alguna infraccion, seria en haber ejercido dos caracteres en aquella junta, uno como elector, y otro como presidente.

Prescindiré de lo expuesto, y haré una abstraccion general de si habia incompatibilidad ó no en las dos funciones que ejercia, porque no hay ley alguna que lo demuestre; prescindiré tambien del influjo que podria tener ó no el jefe político en la eleccion, porque me parece que está demarcada en la pluralidad absoluta de votos, y no puede ser objeto del jefe político, sino efecto de la mayoría de los electores. Yo he oido á uno de los señores de la comision hacer un elogio de ese jefe político, á quien yo no conozco, que debe ponerle á cubierto de toda sospecha; pero limitándome á impugnar el dictámen de la comision, no puedo menos de mirarle bajo dos puntos de vista: ó el art. 65 de la Constitucion es válido, y lo es tambien el 82, ó ninguno de los dos artículos lo es.

La misma comision dice que prescinde del art. 65 de la Constitucion, por ser de poca trascendencia; y yo digo que la misma trascendencia tendrá el art. 65 que el 82. Dice tambien la comision que prescinde de si habia incompatibilidad en el ejercicio de las funciones de presidente y de elector á un mismo tiempo; es decir, que las dos dificultades principales nos las dá desechas. La comision, con su sabiduría y prevision, no se para en ello; pero, Señor, atiende al art. 82 de la Constitucion que no se ha cumplido á la letra. No soy leguleyo,

porque esa no es mi carrera, ni hablo en mi cuerda, porque mis materias son distintas, ni interpretaré las leyes, porque no tengo instruccion para ello; solo hablaré con mi razon natural y con lo que me dicta la lógica. Pero si el art. 65 no debe tenerse en consideracion, ¿por qué ha de tenerse el art. 82? En uno y otro caso ha habido reclamaciones; en uno y otro caso parece que se ha faltado á lo que manda la Constitucion; pues ¿por qué las faltas ó contravenciones que haya habido con respecto al uno, no se han considerado suficientes para anular los poderes, y las que haya habido con respecto al otro sí? Sin embargo de haberse reclamado contra las elecciones de Murcia por infracciones de Constitucion, han sido aprobadas; han sido aprobados mis poderes, y los de otras provincias. Pues ¿por qué no se han de aprobar estos tambien? Yo veo que la comision ha usado de toda la delicadeza que ha estado en su mano: soy el primero que hago su elogio, y pienso que todos mis dignos compañeros convendrán conmigo en el acierto y delicadeza con que la comision ha querido obrar; pero no puedo menos de impugnar su dictámen, porque, á mi entender, hay motivo para ello.

Se dice que el jefe político de Cuenca insinuó quién seria secretario y quiénes los escrutadores. Yo creo que esto no es exacto; del acta no consta así, sino que á invitacion de algunos electores indicó los sugetos; es decir, que no fué suya la iniciativa: y aunque hubiese sido, tenia el carácter de elector al mismo tiempo que el de presidente, y podia hacerlo; pero no eligió por sí ni dispuso por sí, sino que indicó, á propuesta de otros señores, quiénes podrian ser escrutadores y secretario, porque los demás electores le dijeron: proponga usted los sugetos que estime. No se diga que fué cosa de un agente del Gobierno que tanto nos arredra y asusta: esto hace poco favor á los españoles. Diez millones de habitantes dispuestos á morir por la libertad, ¿se dejarán arrollar por dos ni por tres jefes políticos? Hágase más favor á los españoles, y no se crea que esto pueda influir en la destruccion de la libertad. Prescindamos de eso: el jefe político, volviendo á la cuestion, no nombró por sí á los escrutadores y secretario, sino que los indicó, invitado acaso confidencialmente por varios compañeros suyos, diciendo que propusiera á los que le pareciese. Y cuando por la votacion resultó el nombramiento de los escrutadores y secretario que el jefe político indicó, ¿hubo acaso reclamacion por parte de alguno de los electores? Del acta al menos, no consta; porque ni al dia siguiente, despues del lugar que hubo para pensarlo, se hizo reclamacion, ni la hubo en el dia en que se hizo la votacion y nombramiento. Con que si ni en un dia ni en otro hubo reclamacion de haber faltado á ley ninguna, ¿por qué hemos de apoyar el dictámen de la comision, que propone la nulidad de esta eleccion? Repito, que si con las faltas que se han cometido en la observancia del art. 82, por considerarlas leves, ha habido condescendencia, tambien debe haberla con respecto á las que puedan haberse notado en esta eleccion, por iguales motivos. Por consiguiente, yo no me apresuro á dar mi dictámen; ya he dicho que no entiendo de leyes: la comision ha obrado con toda delicadeza y franqueza; pero no me encuentro con bastantes razones para aprobar su parecer. Juzgo, pues, conveniente, que se deje sobre la mesa para que se enteren mejor los Sres. Diputados.

El Sr. **SEOANE**: Tiemblo, y siempre temblaré, al hablar en este augusto sitio, donde todo respira calma, veneracion y silencio; y aunque no tuviese este temor,

lo tendria ahora al ver que algunos señores que han impugnado el dictámen de la comision han acusado de falta de delicadeza á los que no son de su parecer. Sin embargo, manifestaré mi opinion en este asunto, pues creo que hay una infraccion de Constitucion bien clara en haber ejercido el jefe político á un mismo tiempo las funciones de presidente y las de elector en la junta electoral de la provincia de Cuenca. Yo entiendo por infraccion de Constitucion cuando no se hace lo que manda la Constitucion en aquel acto; y si no, dígame si se puede poner en ejecucion el art. 88, siendo el jefe político elector y presidente de la junta á un mismo tiempo. Cuando el presidente fué á votar en los términos que previene este artículo, ¿quién quedó haciendo de presidente? ¿No es claro que el acto es interrumpido si en la mitad de la eleccion no hay presidente? ¿Y se dice que no hay infraccion de Constitucion? Se le dió mucha importancia á lo sucedido en las elecciones de Segovia por la interrupcion del acto en un momento, y á esta interrupcion de las de Cuenca, ¿no se ha de dar ninguna? Además de esto, el artículo dice expresamente: (*Leyó el 88.*) Cuando se acercó el jefe político como elector á la mesa á dar su voto, ¿estaban presentes á este acto el presidente, los escrutadores y el secretario? ¿Se cumple así la Constitucion? ¿Será falta de delicadeza ó de buena fé el opinar que se infringe la Constitucion? Ahora no me atrevo á hablar más sobre esto. He oido el acta, y he notado en ella otra cosa que me parece otra infraccion de Constitucion, y es que se han hecho las elecciones de secretario y escrutadores en dos dias. Y ¿dónde está prevenido que se haga así? Yo, aunque casi sé de memoria la Constitucion hace muchos años, he buscado en ella algun artículo que lo permita, y no le he hallado. Los señores de la comision podrán decir si en este hecho que cito del acta que se ha leído me equivoco ó no.

Me parece haber oido que las elecciones de secretario y escrutadores se han hecho dos veces y en dos dias; y si esto es cierto, resulta otra infraccion y otra nulidad de los poderes; y no solo considero contrario á la Constitucion, sino á la libertad, el que el jefe político sea á un mismo tiempo presidente y elector. Si solo fuese contra el espíritu de la Constitucion, yo me lamentaria de la falta de una ley, ó de que este caso no estaba previsto en ella; pero aquí veo comprometida altamente la libertad en dejar que la primera autoridad de una provincia influya de un modo tan eficaz en las elecciones, como que da su voto. Señor, no son las animosidades de los partidos, ni las intrigas de algunos mal contentos, los que hay que temer destruyan la libertad, sino esa influencia del Gobierno, que es más mortífera para la libertad que la peste para la especie humana. Esa influencia es la que debemos temer y evitar; y si no, acaso veremos algun dia entronizarse el despotismo, como lo está en un país vecino, digase de mejor suerte. Si ahora se deja á los jefes políticos influir por ese medio en las elecciones de Diputados, cuando cesen las alarmas y la desconfianza, y los periodistas estén más dormidos, las circulares liberticidas producirán más efecto que ahora y peores consecuencias. Así, pues, me reasumo diciendo que los poderes de Cuenca no son admisibles, por la nulidad de las elecciones, no solo por haberse infringido la Constitucion en haber sido el jefe político presidente y elector á un mismo tiempo, sino por haberse hecho la eleccion de secretario y escrutadores en dos dias, que es otra de las más grandes infracciones de la Constitucion.»

A petición de varios señores se leyó el acta en la parte que habia citado el Sr. Seoane, y resultó que en efecto se habian hecho dos distintas elecciones en los dias 2 y 3, y que la última fué la practicada por aclamacion á invitacion del presidente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Leyóse en seguida el respectivo á los poderes del Sr. Diputado por Filipinas, y despues de haber hablado en favor de su nombramiento el Sr. Posada, dijo

El Sr. BUEY: No tomo parte alguna en todo lo sentimental y narrativo que acaba de pronunciar el señor Posada: queden en su punto siempre la verdad y la justicia. Tampoco estoy movido de ninguna animosidad contra S. S., y la Junta preparatoria es buen testigo de que el dia pasado me pronuncié en su favor luego que habló. En efecto, me causó lástima un individuo que despues de 5.000 leguas de navegacion, al través de mil peligros, padece la desgracia de que se le roben los poderes; poderes que ya se presentaron en la segunda Junta preparatoria, no sé por qué arte de encantamiento; pero al fin fuí excitado, menos por consideracion de este señor, que por la lamentable circunstancia, que desde luego miré como de muy mal agüero político, de que una parte tan hermosa é importante del Imperio español como son las Filipinas, quedase sin representacion. Más posteriormente he adquirido noticias que me obligan á opinar contra la admision del Sr. Posada, porque además de lo que informa la comision, y que le pone evidentemente en uno de los casos del art. 97 de

la Constitucion, no puedo convenir con S. S. en la injusticia de que aparenta quejarse, porque dice que se da efecto retroactivo, en daño suyo, á los decretos de las Córtes extraordinarias, en que declararon que sea de ningun valor la dimision del empleado público nombrado por el Gobierno hasta que sea admitida por éste. Es injusta esta queja, pues que el Sr. Posada ha sido nombrado en 820 y 21. ¿Cómo ha de haber aquí efecto retroactivo? Pido además que se lea la consulta del jefe político de Filipinas, que tengo noticia de que estará en ese expediente. Tambien sé que el nombramiento del Sr. Posada ha tenido otra contravencion á la Constitucion, porque solo se han nombrado cuatro Diputados, cuando corresponden á aquellas islas más de 26; y sé que en 1813 se nombraron 27 ó 28, pero solo se embarcaron cuatro por falta de fondos y recursos, y esto habiéndose procedido con la escrupulosa formalidad de sortearse los cuatro ya dichos entre los 28 nombrados. Por esto tengo como justísimo el dictámen de la comision, y me adhiero á él.»

Habiendo insinuado algunos señores que debia quedar el dictámen sobre la mesa, reservándose su discusion para otra Junta, se resolvió así.

Se dió cuenta de un expediente del Ayuntamiento de Tarazona sobre elecciones, opinando la comision que, siendo igual á otro de que se hizo mérito en la anterior Junta, no habia motivo para resolverse cosa alguna; y no haciéndose en efecto, se levantó la sesion, citando el Sr. Presidente para la cuarta Junta preparatoria el dia 24.

Publicación del
Congreso de los Diputados